

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia de Córdoba que se publican en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1349.

Sección de Fomento.—Negociado Minas.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de quince días que para completar el depósito de los gastos irrogados por las operaciones facultativas se concedió a D. E. O'shea y Compañía, registradores de las minas «Josefa y Josefa segunda» por decreto de quince de Mayo de 1871, del mismo modo que el segundo plazo de igual número de días que les fué otorgado por decreto de 20 de Agosto del presente año, dándose conocimiento de ello por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al 26 de Agosto último, según lo dispuesto en el artículo 92 de la vigente ley de minería, por no tener representante legal en esta capital, conminándoles con que de no dar cumplimiento a los extremos comprendidos en los referidos decretos, se les declararía nulo y fenecido su registro y franco y registrable el terreno donde se encuentra enclavado. Y como a pesar del tiempo que ha mediado no lo hayan cumplimentado. Vengo en declarar nulo y cancelado este expediente de registro y franco y registrable el terreno donde se halla enclavado, según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley; y en su virtud continúe su tramitación el expediente de registro denunciado «Nueva Escocia.» Y en cumplimiento del artículo 92 de la ley se hace la presente notificación por medio de este periódico oficial para

que llegue a conocimiento de los interesados. Córdoba 17 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1350.

Sección de Fomento.
D. Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Domingo García de las Bayonas, vecino de Linares de Jaen, de profesión propietario, y de 53 años de edad, habitante en la calle de Campanario número 4, ha presentado a la 1 y 30 minutos de la tarde del día 30 de Octubre de 1875 una solicitud de registro de 20 pertenencias de la mina titulada «Casualidad» de mineral plomo, sita en paraje que llaman Los Membrillos, terreno de D. Juan de Mata, término de Montoro, lindante a todos lados con mas dicho terreno, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un principio de socabon inclinado que se halla a distancia de 400 metros del cortijo llamado de los Membrillejos. Desde él en dirección entre Saliente y Mediodía sobre el rumbo del criadero se medirán 850 metros, y se fijará la primera estaca; de esta en dirección entre Mediodía y P. formando ángulo se medirán 400 metros fijándose la segunda; de esta en dirección entre P. y N. se medirán 1000 metros y se pondrá la tercera; de esta en dirección entre Norte y Saliente se medirán 200 metros y se

fijará la cuarta; de esta en dirección entre Saliente y Mediodía se medirán 1000 metros y se fijará la quinta; y de esta en dirección entre Mediodía y P. se medirán 100 metros hasta la primera.

Ha consignado en 8 de Noviembre actual la cantidad de ciento siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de dos del corriente he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 10 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1355.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se proceda a la busea y captura de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, y en caso de ser habidas las pondrán a disposición del Sr. Alcalde de Fernan-Núñez, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 19 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Señas.

Una yegua con rastra, castaña clara, de 5 a 6 años, con una A en la nalga derecha y de 7 cuartas.

Un potro calzado de un pie, rabicano, de un año, cerril y rayano a la marca.

Y un mulo negro de dos años y quebrado el pie derecho.

Núm. 1342.

Cuerpo de Telégrafos.—Dirección de sección y centro de Córdoba.

Debiendo proveerse 50 plazas de aspirantes del cuerpo de Telégrafos, según lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, los individuos que reúnan las circunstancias que previene el artículo 2.º del decreto de 12 de Junio de 1873, inserto en la «Gaceta» del 14 del mismo, y que deseen tomar parte en la convocatoria que habrá de verificarse en Madrid el día 1.º de Diciembre próximo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Dirección general hasta el 30 de Noviembre.—El Director de la Sección, Pedro María Granero.

Núm. 1346.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Antonio Pacheco y a D. Antonio García Longoria, Administrador de Hacienda pública el primero é Interventor el segundo que fueron de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, correspondiente al mes de Julio de 1874, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—Manuel Tomé,

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el artículo 3.º de la Ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial, y la de veinte por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuación se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, según resulta de los repartimientos y matrículas de citadas contribuciones.

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	3535	85	99867	48
	Almedinilla.	1452	15		
	Baena.	2217	44		
	Bujalance.	593	25		
	Cañete.	17147	46		
	Carpio.	556	50		
	Castro.	7162	04		
	Encinas Reales.	288	75		
	Espejo.	47989	76		
	Lucena.	5154	87		
	Montalban.	4014	82		
	Montilla.	10133	60		
	Monturque.	115	50		
	Priego.	4815	30		
Puente Genil.	10984	89			
Rambla.	406	35			
Santa Ella.	2729	20			
Valenzuela.	159	39			
Villafranca.	3050	04			
Córdoba.	7390	32			
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Baena.	2039	05	29003	89
	Castro.	1692	08		
	Luque.	6172	50		
	San'a Ella.	6427	35		
	Valenzuela.	9711	65		
Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	Zuheros.	3206	54	24848	11
	Córdoba.	1254	12		
	Adamúz.	3848	94		
	Benamejí.	12736	07		
Sr. Conde de Villanueva.	Palenciana.	1279	11	23654	21
	Villa del Río.	1285	64		
	Córdoba.	5698	35		
	Bujalance.	6485	22		
Excmo. Señor Duque de Wervik y Alba.	Castro.	3085	60	23521	27
	Hornachuelos.	5153	56		
	Córdoba.	8929	83		
	Adamúz.	175	04		
	Bujalance.	244	86		
	Carpio.	19654	53		
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.	Morente.	565	26	20554	85
	Pedro Abad.	27	26		
	Córdoba.	2854	32		
	Baena.	5037	27		
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.	Dos Torres.	2921	52	20554	85
	Obejo.	53	39		
	Posadas.	1680			
	Rambla.	299	25		
	Córdoba.	10563	42		
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Almodóvar.	5867	40	20528	19
	Carlota.	49	77		
	Espejo.	79	80		
	Guadalcazar.	11646			
	Castro.	1718	04		
	Palma.	157	50		
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Santa Ella.	63		17788	68
	Villa del Río.	157	50		
	Córdoba.	789	48		
	Belalcázar.	7805	79		
Hinojosa.	9982	89			

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Adamúz.	656	84	14626	55
	Almodóvar.	1849	75		
	Hornachuelos.	945			
	Lucena.	317	52		
	Montilla.	852	44		
	Montoro.	270	90		
	Obejo.	479	30		
	Pedro-Abad.	198	25		
	Fosadas.	52	50		
	Villafranca.	2	36		
Córdoba.	9001	65			
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Hornachuelos.	2343	97	14493	47
	Palma.	2149	50		
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.	Fernan-Nuñez.	12914	35	14422	93
	Rambla.	105			
	Córdoba.	1406	18		
D. Manuel Gamero Cívico.	Hornachuelos.	2099	42	14039	72
	Palma.	11940	30		
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.	Dos Torres.	10193	61	13595	61
	Córdoba.	3402			
Sr. Duque de Sessa.	Cabra.	13477	93	13477	93
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	559	70	13332	19
	Cabra.	5211	47		
	Castro.	178	96		
	Rambla.	7282	26		
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	12900	85	12900	85
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Baena.	598	66	12237	78
	Castro.	33	04		
	Montoro.	4772	88		
	Palma.	82	28		
	Posadas.	1965	23		
	Santa Ella.	1393	35		
	Victoria.	65	10		
	Villa del Río.	110	04		
Córdoba.	3217	20			
D. Bernardino Fernandez Velasco.	Montemayor.	10968	30	10968	30
D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	8779	56	10195	38
	Lucena.	1415	82		
D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	4503	34	9933	64
	Castro.	462	60		
	Montoro.	1446			
	Morente.	21	42		
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Córdoba.	3500	28	9370	67
	Lucena.	7889	91		
Rute.	1888	76			
Excmo. Sr. D. Andrés Caballero y Rosas.	Belalcázar.	9717	75	9750	57
	Hinojosa.	32	82		
D. Francisco Gamero Cívico.	Hornachuelos.	309	42	9529	42
	Palma.	9220	30		
Sr. Marqués de la Torrequilla.	Dos Torres.	8988		8988	
Sr. Duque de Almodóvar del Valle.	Córdoba.	8591	52	8591	52
Excmo. Sr. Conde de Gavia.	Almodóvar.	528	50	7962	59
	Castro.	498	26		
	Montoro.	283	85		
	Rambla.	1421	05		
	Santa Ella.	361	61		
	Victoria.	485	52		
Córdoba.	4383	75			

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.	7955	05	7955	05
Sr. Duque de Castro Enriquez.	Rute.	7936	95	7936	95
D. José Marcelo García.	Aguilar.	6779	05	7338	54
	Montilla.	559	49		
Sr. Duque de Hornachuelos.	Bujalance.	42	2	7070	10
	Rambla.	79	62		
	Santa Ella.	367	50		
	Córdoba.	6580	98		
Sr. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	6741	42	6741	42
D. Martín Bastida y Herrea.	Montoro.	5820	91	6654	57
	Córdoba.	830	76		
D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	6248	07	6248	07
D. Mariano Fernández Tejeiro.	Cabra.	5784	99	5784	99
D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5709	25	5709	25
D. Manuel Valderrama.	Santa Ella.	5708	18	5708	18
D. Antonio Castilla y Serano.	Priego.	5359	62	5359	62
Sr. Marqués de Monte Sion.	Palma.	4978	17	4978	17
D. Rafael Crespo Salcedo.	Aguilar.	4875	36	4875	36
D. Manuel Molina.	Córdoba.	4789	05	4789	05
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	4594	44	4690	75
	Puente Geoil.	99	31		
D. Eugenio Isla Vinuesa.	Montoro.	4198	71	4574	82
	Córdoba.	376	11		
D. Juan Casado Gimenez.	Lucena.	4509	96	4509	96
Exmo. Sr. Duque de Rivas.	Belalcázar.	3817	47	4394	97
	Fuente Palmera.	262	50		
	Córdoba.	315	2		
D. Antonio Montenegro.	Fuente Obejuna.	4074	37	4074	37
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	4051	95	4051	95
D. Pedro Lopez.	Córdoba.	4051	11	4051	11
D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4013	73	4013	73
	Hinojosa.	2925	10		
	Pedro Abad.	43	85		
Sr. Marqués de Villaverde.	Córdoba.	1009	05	3978	.
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	3692	85	3692	85

INDUSTRIAL.

D. Fester Puzini.	Córdoba.	2002	21
D. Ramon Torres y Codes.	Id.	1937	37
D. Pedro Lopez.	Id.	1849	44
Sres. Sanchez y Azpitarte, compañía.	Id.	1849	14
Sres. Muntada y Castani.	Id.	1548	66
D. Antonio Carbonell.	Id.	1136	65
D. Rafael Ceballos.	Id.	1136	65
D. José Delgado Santa Cruz.	Id.	1136	65
D. Ramon Alonso.	Id.	1136	65
D. Joaquin Romero y Vega.	Id.	1136	65
Sres. Cruz, hijos y Jimenez.	Id.	1136	65
» Duran Garrido y compañía.	Id.	1136	65
» Carrillo, Marin y compañía.	Id.	1001	41
» Pagés y Sanchez.	Id.	942	21
» Albors y Escalambre.	Id.	906	93
» Iglesias y Almenara.	Id.	883	33
D. Vicente Mira.	Id.	824	44
Sres. Alvarez Otin Hermanos.	Id.	824	44
D. Benigno Iñiguez.	Id.	765	55
D. Francisco Ogel.	Id.	753	83

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de citada ley y en el art. 5.º del Real Decreto de 1.º del actual, á fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excm. Diputación provincial, la inclusión ó exclusion en dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el expresado Real Decreto.

Córdoba 31 de Octubre de 1875. — Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1326.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

En la «Gaceta de Madrid» del Viernes 15 de Octubre último, se halla publicada la Real orden del Ministerio de Hacienda aprobando la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio próximo pasado sobre condonacion y compensacion de débitos á favor del Tesoro, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demas á quienes se hubiese declarado tales respon-

sables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá mas adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, se un procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el artículo 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son solo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el «Boletín oficial», y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes en el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubrimiento.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la con-

donación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicando el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de Administración económica corresponda á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de

Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferrocarriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisa de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algún error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: «Albacete, número 1.º»

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los

resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2.50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870,

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873 para la admision de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se recargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará «Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables.»

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admision de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien

se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos de Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instruccion.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el dia en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensacion por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensacion por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admision.

Los de vencimientos posteriores se admitirán tambien por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el dia del pago.

Art. 31. La admision de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores,

Art. 32. La admision en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensacion, excepto los títulos en circulacion de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicacion á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exaccion.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicacion al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 4.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Direccion del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicacion al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulacion á la misma Direccion como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelacion, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortizacion é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortizacion y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Direccion del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de ca-

ballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalizacion, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipacion á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán tambien al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Direccion general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta instruccion, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará tambien á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de depósitos, segun proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admision de valores en circulacion hubiese que proratar intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de dias posteriores al prorateo hecho en la Administracion respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificacion que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de «Papel de la Deuda y del Tesoro» por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondientes datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresion de su número, série, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su dia con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos

tos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien de designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva certificacion á la vez que acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que proceden. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su dia á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se dataará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instruccion, se cursarán á la Direccion general á que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucion ó tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la via de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones ó impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Direccion general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administracion económica respectiva los valores destinados á la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instruccion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolucion segun el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la

Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Salaverría.

NUMERO DE ORDEN....

Provincia de....

Compensaciones.

Relacion de... documentos que D... presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instruccion de 29 de Setiembre de 1875, á saber:

Documentos.	Numera- cion espe- cial de ca- da uno.	Procedencia.	Clase de valores.	Vencimiento.	Impor- te ínte- gro. — Ptas.	Valor líquido aplica- ble á la compen- sacion.	
1	175	Administracion de Cádiz.	Intereses 3 por 100 interior	1.º de Julio de 1873.	500	316 66	
1	5640	Direccion de la Deuda.	Id ferro-car- riles.	4.º de Enero de 1874.	600	380	
1	874 etc.	Idem del Tesoro.	Id. bonos. Pri- mera série.	1.º de Enero de 1875.	400	400	
3 documentos.					Importe total.. .	1500	1096 66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable á la compensacion, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE...

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm..., que lo ha sido por...; habiéndose expedido resguardo del sobrante de... con el núm...)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.)

Al publicar en este periódico oficial la precedente Instruccion, no puedo prescindir de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre el deber en que se encuentran de coadyuvar, en cuanto esté de su parte, á la realizacion de los fines que el Gobierno de S. M. se propone, poniendo en práctica todos los medios que estén al alcance de su autoridad para que las corporaciones y particulares deudores al Tesoro de sus respectivas localidades, se apresuren á liquidar y satisfacer sus descubiertos en la ventajosa forma establecida por dicha Instruccion.

Para ello es indispensable en primer término que las citadas autoridades procuren por los medios que juzguen mas convenientes, que estas disposiciones lleguen á conocimiento de todas las personas interesadas.

Es necesario asimismo que lleven al convencimiento de las mismas Corporaciones y particulares interesados el deber en que se hallan de acogerse á los beneficios que la ley les proporciona, no solo para dejar á salvo sus obligaciones, sino tambien para corresponder á los nobles propósitos del Gobierno, hoy mas que nunca necesitado de

sus legítimos y naturales recursos. Que amparados sus intereses hasta un extremo que no podian esperar, están en la obligacion de liquidar inmediatamente sus descubiertos con el Tesoro, pues de no hacerlo, en tan fáciles y ventajosas condiciones, demostrarían su completa negativa á toda solvencia, haciéndose por tanto acreedores á sufrir despues todo el rigor de la ley.

Del acreditado celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes de esta provincia y de sus eficaces gestiones para salvar los intereses del Tesoro, espera confiadamente esta Administracion que han de extinguirse muchos débitos que, dados los beneficios que se conceden, no han de tener en adelante lógica explicacion, y que el resultado corresponderá á las aspiraciones del Gobierno de S. M.

Las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de la presente Instruccion, serán consultadas á esta Administracion por los señores Alcaldes, quienes se servirán acusar recibo de la presente circular á la mayor brevedad.

Córdoba 12 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA,